

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, signado febrero 11 del año 2021. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos (2) años de inactividad sobre el proceso. Igualmente, el proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	402
RADICACION:	255724089001-2016-00233
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	ACTUAR MICROEMPRESAS
EJECUTADOS:	LUIS ALBERTO GASPAS AMAYA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado agosto 1 de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió de manera personal, en septiembre 23 de esa misma anualidad. Luego, en providencia del 14 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 23 de febrero/2017, se liquidaron y aprobaron las costas procesales; después, tras varias oportunidades en las cuales el proceso fue suspendido, el 13 de noviembre del año 2018, se dispuso su reanudación y, finalmente en febrero 11 de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, siendo esa la última actuación obrante en el proceso.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día en el cual se libró el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el FMI No. 162-17987, perteneciente al demandado.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado

en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento, en consecuencia, como quiera que el bien fue embargado, pero nunca se llevó a cabo el secuestro, pese a haber sido comisionada la diligencia a la Inspección de Policía local, solamente deberá enviarse oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido. Por secretaría gestione lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS -ACTUAR MICROEMPRESAS-** (NIT. 890.807.517-1), contra del señor **LUIS ALBERTO GASPAR AMAYA (C.C 1.054.553.451)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de las cuotas partes del inmueble identificado con el FMI No. 162-17987, perteneciente a los demandados. Por secretaría elabórese y póngase a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, quien deberá retirarlo y radicarlo ante ellos, según sus directrices.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ